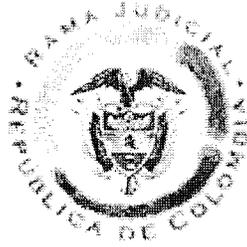


58



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Julio de dos mil quince (2015)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00278-00
Actor : Carmen Isolina Rubio de Orduz
UGPP

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, a fin de que la parte accionante subsane el siguiente aspecto:

1.-) Existen inconsistencias entre el poder y las pretensiones de la demanda

En el estudio del expediente, el Despacho observa que en escrito visto a folio 1, la Señora **Carmen Isolina Rubio de Orduz**, parte accionante en el proceso de la referencia, le otorga poder al doctor Juan Carlos Betancourt Carvajal, para que interponga el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho “(...) *Tendiente a obtener la nulidad de las Resoluciones No. 0499 del 20 de enero de 1996 (...) 18670 de fecha 24 de junio de 1998, por medio de las cuales se me negó la pensión gracia (...)*”.

Sin embargo, en el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita declarar la nulidad de los actos señalados en el poder, adicionando las Resoluciones No. 5808 de diciembre 14 de 1998 y 18411 de noviembre 11 de 2011.

Por lo anterior, considera el Despacho que se hace necesario que la parte demandante haga las correcciones necesarias, a efectos que lo consignado en el poder otorgado por la demandante al doctor Juan Carlos Betancourt Carvajal,

no difiera de lo solicitado en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; dado que conforme lo preceptuado en el Código General del Proceso tratándose de un poder, especial, amplio y suficiente, se exige que en el mismo se determinen claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

Para realizar las correcciones mencionadas, la parte actora contará con el plazo de diez (10) días, con las prevenciones del rechazo de la demanda, en el evento en que no se realicen las correcciones, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmítase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane el defecto mencionado en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 AGO 2015

Secretario General